



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 17/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00414	Ejecutivo Singular	JAVIER - ORTIZ J- vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	14/04/2023
5200141 89001 2016 00760	Ejecutivo Singular	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER vs CARLOS ALFREDO ACHICANOY	Auto solicita - requiere	14/04/2023
5200141 89001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	14/04/2023
5200141 89001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Auto niega medidas cautelares	14/04/2023
5200141 89001 2016 00828	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto niega medidas cautelares	14/04/2023
5200141 89001 2016 00875	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto niega decreto de medida cautelar	14/04/2023
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Sin lugar a resolver petición	14/04/2023
5200141 89001 2019 00377	Ejecutivo Singular	LEONOR - ROMO vs GINNA MARIA CASTILLO ROMO	Auto corrige auto	14/04/2023
5200141 89001 2019 00449	Ordinario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs MONICA ANDREA - BENAVIDES URBINA	Sin lugar a resolver petición y requiere al demandante so pena de desistimiento.	14/04/2023
5200141 89001 2019 00598	Ejecutivo Singular	LIDIO OMAR - ORTIZ vs JOSE MOISES BOTINA PIANDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/04/2023
5200141 89001 2021 00111	Ejecutivo Singular	IRMA - GARZON VELASQUEZ vs LENNIN GUILLERMO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto niega reconocimiento de personeria y requiere al demandante so pena de desistimiento.	14/04/2023
5200141 89001 2022 00328	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - ANDRADE CALVACHI vs CARMEN EUGENIA - GAVILANEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	14/04/2023
5200141 89001 2022 00432	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JULIO ROMULO - PASTAS GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	14/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUIPALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Sin lugar a resolver petición	14/04/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto ordena oficial	14/04/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/04/2023
5200141 89001 2023 00099	Ejecutivo Singular	ELSY MAGALY PORTILLO ERASO vs NOLBERTO SILVA ACUÑA	Ordena requerir pagador, gerente y otros	14/04/2023
5200141 89001 2023 00169	Ordinario	GUIDO ADOLFO CHAVES NOGUERA vs LIZETH TORRES	Auto inadmite demanda	14/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00414
Demandante: Javier Ortiz Jurado
Demandado: José Armando Eraso Villota

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo C-10 . 030, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, cuyo demandante es Nelson Guiovanny Benavides Ibarra y el demandado José Armando Eraso Villota

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00760
Demandante: Rafael Cuasapaz Micanquer
Demandado: Carlos Alfredo Achicanoy

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado de la contestación presentada por los señores Inspectores de Transito, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el expediente se advierte que las Inspecciones de Tránsito Municipal de Pasto, no informaron lo ordenado en la providencia en mención, siendo procedente Insistir, so pena de las sanciones por incumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las Inspecciones de Tránsito Municipales de Pasto, para que en cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022, informen y remitan, si fuere el caso, el despacho comisorio 2017-00167 del 11 de mayo de 2017 relacionado con la práctica de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 18 de abril y 10 de mayo de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Singular 2017-00260. Lo anterior so pena de ser sancionados por incumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023 _____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandados: Duvan Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición, por cuanto solicita se oficie y se requiera a las entidades financieras que en lista, sin mencionar la finalidad o respecto a que demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825
Demandante: Beliji Lileth López Benavides
Demandados: Duvan Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante insiste en que se ordené el emplazamiento del demandado Duvan Alexis Bonilla Ocampo, sin atender lo considerado y resuelto en las providencias fechadas 13 de octubre, 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, debiendo sin más dilatación alguna, atenderse a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencias de 13 de octubre, 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
15 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00828

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: José del Carmen Alegría Mina

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición, por cuanto solicita se oficie y se requiera a las entidades financieras que en lista, sin mencionar la finalidad o respecto a que demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00875

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: Luis M. Mosquera

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición, por cuanto solicita se oficie y se requiera a las entidades financieras que enlista, sin mencionar la finalidad del requerimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00107

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.). catorce (14) de abril de dos mil vientes (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede mediante memorial enviado por la entidad BANINCA, otorgando poder a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez, se observa que la entidad no es parte en el proceso según lo estipulado en auto 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por
ESTADOS

hoy
17 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00377
Demandante: Leonor Romo del Castillo
Demandados: Gina María Castillo Romo

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil vientes (2023).

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de 29 de noviembre de 2022, toda vez que se decretó el secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada Ginna María Castillo Romo de placas SKF462, siendo lo correcto la placa del vehículo SKF462.

De igual forma se procederá a comisionar al Inspector de Tránsito de Pasto (R), para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el proveído calendado a 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

“DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada Ginna María Castillo Romo de placas SKF462, clase camión, marca Mazda, modelo 1993, color blanco cristal, servicio público.

Para la práctica de la medida y en virtud del párrafo del artículo 595 del C.G. del P. se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ, a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No.18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779 y correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir al auxiliar designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que el mismo disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 ibídem a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00449

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides y Mónica Andrea Benavides Urbina

Pasto (N.), catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante da a conocer que su poderdante Álvaro Guillermo Ramos Enríquez falleció el día 04 de septiembre del 2022 y para acreditar lo mencionado se allega el correspondiente registro civil de defunción.

Revisados los documentos que antecede, se observa memoriales de poder de las señoras Ángela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narvárez, ostentando su calidad de herederas del demandante, solicitando se las tenga como partes en el proceso, no obstante no se allega el certificado de registro civil donde se acredite el vínculo que guardan con el demandante, por ende, se denegara la sucesión procesal hasta tanto se allegue lo pertinente.

En segundo lugar, tampoco es pertinente atender la diligencia de notificación del señor Pedro Laureano Benavides Samudio, por cuanto esta mezclando indistintamente términos de la ley 2213 y del artículo 291 del Código General del Proceso.

Valga precisarle al abogado que las notificaciones en direcciones físicas se siguen regulando estrictamente por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la ley 2213 es únicamente para notificaciones por mensajes de datos, por ende, se lo requiere para que en el término de 30 días adelante la notificación del señor Pedro Laureano Benavides Samudio, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065 y 7209573, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A ATENDER LA SOLICITUD por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR por el termino de 30 días a la parte demandante para que culmine con la notificación del señor Pedro Laureano Benavides Samudio, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
17 de abril de 2023

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2019-00598
Demandante: Lidio Omar Ortiz
Demandado: José Moisés Botina Pianda

Pasto (N.). catorce (14) de abril de dos mil vientes (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Cabe aclarar que al tratarse de una obligación mercantil los intereses que se generan son los comerciales mas no los civiles, tal y como se libró en el mandamiento de pago ya mencionado.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, se aporta memorial poder por parte del señor Omar Alexander Ortiz Pazmiño a la abogada Gloria Nayibe Rubio Gonzales, por ende, se procederá a reconocerle personería y se tendrá por revocado el mandato al abogado Kevin Alexander Guerrero Jurado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gabriela Lucia Pantoja Hidalgo, David Steven Ortiz Pantoja, Omar Gabriel Ortiz Pantoja, Omar Alexander Ortiz Pazmiño, Mónica Deyanira Ortiz Pazmiño, Iván Andrés Ortiz Pazmiño, en calidad de sucesores procesales del demandante Lidio Omar Ortiz y en contra de José Moisés Botina Pianda, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Gloria Nayibe Rubio Gonzales, portadora de tarjeta profesional número 368.087 del C.S.J., como apoderada del señor Omar Alexander Ortiz Pazmiño, y tener por revocado el mandato al abogado Kevin Alexander Guerrero.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
17 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00111

Demandante: Irma Adelfa Garzón Velásquez

Demandada: Lennin Guillermo Ramírez

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a Brilli Tatiana Medina García, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, y en la revisión del expediente, se observa que a ella no se adosa la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece la estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería para actuar a la estudiante de la Universidad Mariana, por lo tanto se debe hacer allegar a este despacho la correspondiente documentación.

En segundo lugar, se observa que en auto conferido por este despacho del 14 de febrero de 2022, la parte demandante allego una certificación de empresa postal para notificación de la demanda, pero no se remitió a este despacho documentación alguno donde se evidencie si lo enviado correspondió a la citación de notificación personal o notificación por aviso.

Se debe precisar que las notificaciones enviadas a través de servicio postal a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y 292 del C. G. del P., por ende, debe cumplir con los requisitos de esa norma.

Cabe resaltar que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la estudiante Brilli Tatiana Medina García, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de abril de 2023 _____ Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00328
Demandante: Ruth Stella Andrade Calvachi
Demandada: Carmen Eugenia Gavilanez

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil vientos (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación de la demandada.

Revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada a la parte ejecutada, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no informa la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni se previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, indicando los canales y dirección de este Despacho: dirección física cra. 32a No. 1-45 la primavera. correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las notificaciones en debida forma, tanto personal como de aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 17 de abril de 2023 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550
Demandante: Ervin Steven Román Pupiales
Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a efectos de que proceda a registrar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-109243 decretada el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente se observa que el 16 de noviembre de 2022 por parte de secretaria de este juzgado, se remitió al correo del apoderado el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, y en la parte inferior del mensaje de datos se le advirtió el procedimiento a seguir en esa entidad a efectos de radicar y liquidar los derechos de registro y así proceder con la inscripción de la medida decretada.

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle lo decidido por el despacho, para su respectivo trámite.
Anexo archivo con el oficio correspondiente.
Sírvase proceder de conformidad.

NOTA: FAVOR DAR CUMPLIMIENTO ÚNICAMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO DIRIGIDO A SU ENTIDAD.

Por medio de la presente, me permito adjuntar el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su respectivo cumplimiento. Así mismo, adjunto la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 emanada por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que la parte interesada proceda con la materialización del correspondiente trámite de registro, especialmente lo relacionado con la "**Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto. 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente. 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación. 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio."

Ahora bien, no se observa que el mandatario judicial haya realizado dicha diligencia, o no aporta el respectivo comprobante de radicado y pago de los

derechos registrales, por ende, no resulta procedente requerir a esa entidad, hasta tanto el abogado cumpla con el respectivo procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023.
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00013
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Erika Natalia Figueroa Chapal

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 8 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Erika Natalia Figueroa Chapal, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023
_____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00099

Demandante: Elsy Magaly Portillo Eraso

Demandado: Norberto Silva Acuña

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado no accederá al decreto de la ampliación de la cautela por las siguientes razones:

En primer lugar, porque aún no ha arribado respuesta del pagador del ejercicio nacional respecto a la materialización o no del embargo del salario decretado el 23 de febrero de 2023.

En segundo lugar, porque en aquella providencia el juzgado ordeno que se embargue todo emolumento legalmente susceptible de tal medida.

Tercero: valga precisar que, si lo pretendido es el embargo de la pensión de retiro o jubilación, aquella resulta improcedente, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

No obstante, considera el despacho requerir al pagador del Ejército Nacional a efectos de que informe el cumplimiento de la medida o las razones por las cuales no lo ha hecho, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR. Por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez al pagador del Ejército Nacional a efectos de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Norberto Silva Acuña como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, la cual fuera comunicada mediante oficio 0302 del 16 de marzo de 2023.

ADVERTIR al tesorero/pagador del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de abril de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00169

Demandantes: Guido Adolfo Chaves Noguera y otros

Demandada: Lizeth Maricruz Torres Benavides

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra “*Los demás que exija la ley.*”

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*”

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran “*Cuando no reúna los requisitos formales.*” “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la demandada; ni se certifica el envío físico de la demanda a la señora Lizeth

Maricruz Torres Benavides, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Cabe aclarar que de solicitarse el decreto de medidas cautelares, debe aportarse la caución judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo portador de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2023 _____ Secretaria
